Año económico de 1891-92 — Martes 1.º de Diciembre — Número 132

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICIÓN NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

Suma anterior ... [illegible]5'39

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 1.º de Diciembre de 1891.

El Gobernador interino
JOSÉ LORENZO GIL.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Diciembre del año económico de 1891 á 1892

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecucion de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Direccion de Administracion local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	Gastos	Pesetas
1.º	Administracion provincial	8.071 25
2.º	Servicios generales	3.701'28
3.º	Obras obligatorias	3.897'50
4.º	Cargas	72'91
5.º	Instruccion pública	6.251'10
6.º	Beneficencia	11.461'89
7.º	Correccion pública	1.178'43
8.º	Imprevistos	416'66
9.º	Nuevos establecimientos	833'33
10.º	Carreteras	1.229'08
11.º	Obras diversas	10.470'83
12.º	Otros gastos	2.175'36
13.º	Resultas	»
14.º	Ampliacion	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
	Total	49.759'62

La presente distribucion asciende á la expresada cantidad de cuarenta y nueve mil setecientas cincuenta y nueve pesetas sesenta y dos céntimos.

Orense 24 de Noviembre de 1891.—El Contador, Saturnino Blanco.

La Comision provincial en sesion de hoy aprobó la presente distribucion de fondos.

Orense Noviembre 26 de 1891.—El Secretario, Claudio Fernandez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular

Excmo. Sr.: En virtud de lo que determina el segundo párrafo del art. 153 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y en vista de la necesidad de reemplazar las bajas del Ejército en el distrito de la isla de Cuba, durante los meses de Marzo y Abril del año próximo;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º La redencion del servicio en Ultramar para los mozos del reemplazo del año actual se verificará dentro del plazo que media entre el dia del sorteo y el 1.º de Marzo siguiente.

2.º Con arreglo al precepto del art. 164 de la misma ley, se señala igual plazo para la sustitucion.

3.º Desde el dia señalado para el sorteo, 12 de Diciembre próximo, según Real orden circular de 18 del actual hasta el 12 de Febrero siguiente, podrán redimirse por 1.500 pesetas los mozos comprendidos en esta disposicion, y desde esa fecha hasta el 1.º de Marzo por 2.000.

4.º Queda subsistente el plazo señalado por la ley para redimir del servicio de la Península.

5.º Los capitanes generales de los distritos adoptarán las disposiciones convenientes para que la presente resolucion sea publicada en los *Boletines oficiales* de las provincias, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1891.—Marcelo de Azcárraga.—Señor.....

(G. núm. 333.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: Por Real decreto de 11 de Enero de 1887 se dignó V. M., en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), crear un Asilo exclusivamente destinado á los obreros inválidos por efecto de alguno de los accidentes desgraciados tan frecuentes en los diversos artes ú oficios, é imposibilitados, por consiguiente, de continuar ganando el sustento por medio del trabajo.

Establecido el Asilo en el palacio de la posesión de Vista Alegre, propiedad del Estado, se confió provisionalmente su dirección, administración y gobierno, á una Junta de Patronos compuesta de personas meritísimas, conocedoras, á no dudar, de las condiciones y necesidades de las clases obreras, y que han desempeñado su cometido con loable solicitud; mas habiendo llegado el momento de la organización definitiva del Asilo, bajo el Augusto Patronato de V. M. que tan vivamente se interesó en esta benéfica fundación, el Ministro que suscribe entiende que estando acreditado por la experiencia que la dirección, administración y gobierno de establecimientos de esta clase alcanzan el mayor grado de perfección cuando se confían al cuidado de Juntas de Señoras, es de indudable conveniencia que el Asilo de Inválidos del trabajo sea regido por las que V. M. se digne designar de entre las que componen la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid que V. M. preside; y en atención á lo expuesto, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1891.—Señora: A. L. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El Asilo de Inválidos del trabajo, fundado por Real decreto de 11 de Enero de 1887 y perteneciente á la

Beneficencia general del Estado, será en lo sucesivo regido y administrado por una Junta de Señoras nombradas por Mí, de entre las que forman parte de la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictará el reglamento especial para el ingreso, régimen y gobierno interior en el Asilo de Inválidos del trabajo.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(G. núm 331)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. En vista del expediente instruido por esa Direccion general, á instancia del Registrador de la propiedad de Guernica y Luno, D. Diego Pazos y García, sobre declaracion de méritos por la publicacion de una obra titulada *Ensayo sobre la Estadística de los Registros de la propiedad en España y en el extranjero*, del cual expediente resulta:

1.º Que presentada la solicitud, se acordó por esa Direccion en 21 de Enero de 1890 que los Oficiales y Auxiliares de la misma examinasen dicha obra, informando por escrito sobre su mérito, á tenor de las disposiciones del Real decreto de 20 de Enero de 1887, vigente á la sazon.

2.º Que los informes todos emitidos á consecuencia del expresado acuerdo, fueron favorables al mérito del *Ensayo*, que se estimó digno de servir de fundamento á la declaracion solicitada.

3.º Que publicado el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, y conforme a lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del mismo, se mandó la obra referida á informe de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, y se ordenó practicar una visita extraordinaria al Registro de la propiedad de Guernica, con arreglo á la instruccion de 16 de Julio de 1875.

4.º Que la Real Academia de Ciencias morales y políticas emitió en 29 de Abril próximo pasado su informe, cuyo tenor literal es como sigue:

«Excmo. Sr.: Esta Real Academia ha examinado detenidamente la obra de Don Diego Pazos García, titulada: *Estadística de los Registros de la propiedad en España y en el extranjero*, y evacuando el informe que se sirvió V. E. pedirle en 14 de Marzo último, á los efectos de la regla 1.ª, art. 5.º, del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, tiene el honor de exponer el juicio favorable que le merece dicho trabajo, por las razones siguientes:

Forma la obra un volúmen de 275 páginas en 4.º, que su autor divide en tres partes, precedidas de un prólogo y una introduccion de 16 páginas, donde se traza á grandes rasgos su plan y las consideraciones que le abonan.

Sigue despues un capítulo sobre el estado de la estadística como organismo científico, y especialmente con relacion á la propiedad: examina luego las relaciones de esta estadística con otras que tienen por objeto, si bien bajo diverso aspecto, los mismos ó algunos de los fenómenos sociales en que se ocupa, trazando las relativas órbitas y el papel complementario que mas ejercen respecto á las otras; deteniéndose singularmente en la relacion importante que la estadística de los Registros de la propiedad inmueble tiene con el catastro, terminando con un capítulo muy interesante sobre el valor que á la primera ha de concederse en cada caso, y en otro artículo, el 5.º y último de esta parte, trata de la forma de los cuadros estadísticos, según los preceptos de la ciencia.

La segunda parte es histórico crítica y viene á satisfacer la necesidad imperiosa que existe para formar juicio comparativo cabal de la estadística de los Registros de la propiedad y de tener nocion clara de los impuestos.

A esto responde la reseña que el autor hace en seis capítulos de la legislacion vigente en Francia, Italia, Portugal, Bélgica, Holanda, Suiza, Gran Bretaña, Estados escandinavos, Rusia, Grecia, Estados alemanes, Austria-Hungria, Estados Unidos, República Argentina, del Uruguay, Méjico, Australia y Egipto.

Aparte de esta reseña, y como corolario, señala los datos que se recogen y publican en casi todos los mencionados Estados, tomados de los Registros de la propiedad, derivando de ellos consideraciones generales sobre el significado de ciertos hechos de la estadística, en razon á la diferente legislacion de los distintos paises, y terminando con un capítulo dedicado al exámen del tema transcendental de la estadística internacional de los Registros de la propiedad, según los votos de los Congresos internacionales de estadística y las opiniones de los mas célebres escritores.

Estudia á continuacion la materia con relacion á España en siete capítulos, comenzando por exponer los principios fundamentales del Registro en España, y continuando con la organizacion del servicio estadístico de los Registros de la propiedad, trabajos y publicaciones oficiales que sobre esta materia han visto la luz hasta la fecha, precedentes históricos del citado servicio, su presente y una crítica minuciosa y razonada de los cuadros estadísticos vigentes y proyectos para mejorarlos, terminando esta parte con el juicio crítico de la estadística extraordinaria de los Registros de la propiedad, mandada formar por Real decreto de 31 de Agosto de 1876.

La tercera y última parte, que el autor denomina aplicada, compuesta de cinco capítulos, está destinada, como su nombre indica, á consignar datos nacionales y extranjeros, referentes á la mencionada estadística, acompañados de comentarios bastante extensos, respecto de hipotecas, como materia propia del crédito territorial, y mas concisos respecto á las transmisiones de inmuebles, fincas inscritas por vez primera y movimiento interno de los Registros de la propiedad en España, comprendiendo los documentos presentados en los Registros, certificaciones expedidas, honorarios devengados é impuestos de derechos reales, en 26 cuadros, relativos á las indicadas materias.

Tal es el contenido de esta obra que, aparte de la originalidad de pensamiento en su conjunto, y de su ordenado desarrollo, es de revelante mérito por su doctrina y muy especialmente en su segunda y tercera parte que versan la una, como se ha visto, sobre legislacion extranjera, apenas conocida en España en este ramo, la otra sobre la exposicion y crítica de lo que en nuestra Nacion rige.

De lo expuesto se deduce que, dado el mérito relevante de la obra y su notoria utilidad para la inteligencia y aplicacion de las leyes, está, en concepto de la Academia, dentro del espíritu y de la letra del artículo 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre último.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime mas acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1891.—El Académico Secretario perpétuo, José G. Barzanallana.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

5.º Que practicada la referida visita extraordinaria por el Juez Delegado de primera instancia de Guernica, aparece que los asientos del libro Diario estan redactados con arreglo á derecho, y de sus notas marginales se deduce que las inscripciones correspondientes se han verificado dentro del término que la ley señala; que los libros de Registro y todos los demas que se llevan en la oficina, así como los índices, estan ajustados á las disposiciones reglamentarias, las cuales se han cumplido también en la redaccion de las inscripciones y asientos que contienen.

Considerando que *El Ensayo sobre la estadística de los Registros de la propiedad en España y en el Extranjero* es, á juicio de la expresada Real Academia y de ese Centro directivo, una obra jurídica original y de mérito relevante, y que el referido funcionario lleva su oficina con sujecion á la ley Hipotecaria y su reglamento;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar que el Registrador de la propiedad de Guernica y Luno, D. Diego Pazos y García, ha contraido, con la publicacion de dicha obra, el mérito que se determina en la circunstancia primera del artículo 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, para los efectos del art. 9.º del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1891.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. núm. 330.)

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LA HABANA

Negociado de quintos y milicias

Los individuos que se expresan á continuacion se presentarán en este Gobierno en dia y hora hábil á llenar sus compromisos como quintos responsables y si en el término de un mes á contar desde la fecha no lo verifican se dará cuenta á quien corresponda para que embargue los bienes á sus padres en cantidad que baste á responder su redencion ó se les impondrán dos años mas sobre los ocho de servicios que ordena la ley.

Emilio Rojo Rodriguez, número 1, cupo de Trasnoisas, provincia de Orense, quinto, reemplazo de 1883.

Habana 26 de Septiembre de 1891.—José Arderius.

OBISPADO DE ASTORGA

REAL DECRETO

por el que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) se sirve prestar su Real asenso al arreglo parroquial de la diócesis de Astorga

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—SECCION 3.ª—NEGOCIADO 2.º—Ilustrísimo señor.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Decreto siguiente:—Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar: *Artículo primero.*—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Concordato de diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la diócesis de Astorga por auto definitivo del Reverendo Obispo de la misma de veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Artículo segundo.*—En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.—*Artículo tercero.*—El presente Decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Prelado, de la Real Cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella diócesis.—*Artículo cuarto.*—En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, segun las reglas transitorias consignadas en el artículo veintiocho y demás disposiciones del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dado con intervencion del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.—*Artículo quinto.*—El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.—De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 22 de Julio de 1891.—Villaverde.—Sr. Obispo de Astorga.

REAL CÉDULA

auxiliatoria para el planteamiento del mencionado arreglo

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.—Reverendo en Cristo Padre Obispo de Astorha, vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera, Ya sabeis que en el artículo veinticuatro del Concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se extienda al Culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcacion de parroquias para su respectiva Dióceesis.—Sabeis tambien que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el prévio acuerdo que de Mi Gobierno exije el mismo Concordato para que se lleve á efecto el Plan, se expidió, en

inteligencia con el M. R. Nuncio Apostólico la Real Cédula de *ruego y encargo* de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad que, por su nativa y Apostólica autoridad corresponde á los Prelados para acordar, y en su caso proponerme, lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio tambien de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona. De la propia manera sabeis que para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervencion del Representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas dirigidas al mismo objeto.—Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de oido el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien, por Mi Real decreto de veintidos de Julio del corriente año de mil ochocientos noventa y uno, prestar Mi Real asenso con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliatoria, por la cual, devolviéndoos el expediente original de su razon, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho Plan beneficial, segun el tenor del auto definitivo de veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho. A su virtud y sin perjuicio de la ampliacion que pudiere proceder en su dia, habrá dependientes de vuestra jurisdiccion ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieren en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su dia cada uno de ellos y su respectiva fábrica, segun su clase y categoría, la correspondiente dotacion individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último límite; como todo se expresa en el *Cuadro sinóptico* que se acompaña. Además de las dotaciones individuales que ha de satisfacer el Estado, en el modo y forma establecida, ó que en adelante estableciere, disfrutarán tambien con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato y al Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitacion, los huertos y heredades conocidos con la denominacion de *iglesarios*, *mansos*, ú otros que no se hubieran enagenado por el Estado; y así mismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pié de altar, fijados en el Arancel formado, al cual Me he servido tambien prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razon del levantamiento de cargas que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcacion y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere mas de una, podréis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gastos en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitáis á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en auspenso el auto definitivo que dictáreis hasta que Yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.—De la misma manera podréis disminuir, por vuetra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecucion de vuestro auto proceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral:

Primero —Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, proveais en economato las coadjutorías; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto que, con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado, debiendo tener particular cuidado, en lo que dictáreis, para que se observe la escricta disciplina y la debida subordinacion de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia y mas particularmente en las ayudas de parroquia.

Segundo.—Que en razon de su trascendencia é importancia para mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procureis muy particularmente que se instruyan y terminen, con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo catorce y dos siguientes del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico las medidas que creyereis conducentes, para lograr los altos fines y justas miras allí indicados por las supremas Potestades.

Tercero.—Que en razon tambien á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud para que, en cuanto á vuestra Autoridad tocare, se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías, en el Convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en la Instruccion dada al dia siguiente para su ejecucion, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos nueve y diez del indicado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Que en razon tambien á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud á conocer, lo mas exactamente posible, bajo todos conceptos, la situacion de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo once de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo mas pronto posible su completa reorganizacion, segun lo allí expresado, y en el artículo veintidos del Convenio celebrado con la Santa Sede, en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la Instruccion que para su ejecucion se ha expedido en veinticinco del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instruccion y en todo lo demás de lo allí expresado que tocare en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilareis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado, sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos nueve y diez del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Cuarto.—Que, vigileis con el esmero que os es propio, para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas, ó que en adelante dictareis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo veintiseis del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos y las disposiciones por vos acordadas en su razon, ó que en adelante tuviereis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo veinticinco del citado Real decreto.

Quinto —Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho, según se previene en la regla novena de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las parroquias según, está prevenido en el capítulo diez y seis, sesion veinte y tres de *Reformat*, del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula *Apostolici Ministerii*, los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella, conforme al párrafo sexto de la misma Bula, y según la base diez y ocho auxilien en caso de necesidad á los párrocos, en el desempeño de su mision, adoptando contra los que, sin legítima y por afectada causa rehusen este deber de su ministerio sacerdotal las medidas que creyereis conducentes.

Sexto.—Que asimismo apliqueis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto, ó que en adelante se dispusiere, respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instruccion de veinte y cinco del propio mes.

Séptimo —Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad, cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento, lo que en la regla décima, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias, de Mi Real Cédula, tantas veces citada de *ruego y encargo* de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, mas bien que de sincero dolor y eterno descanso de las almas de los difuntos: procurando además moderar debidameete la excesiva é irregular ostentacion que, de la misma manera, ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y para edificacion de los fieles, en la celebracion de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.

Y octavo.—Que adopteis las medidas que creais convenientes. para que esta Mi Real Cédula auxiliatoria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razon, que se devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creais oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma, y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estimeis mas adecuada.

Por lo tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos para hacer ejecutar la presente Real Cédula. Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.—V. M. es servida mandar se ejecute y cumpla el Plan beneficial parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, *Real Cédula* de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y *Real decreto* de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y parroquias que se expresan de la Diócesis de *Astorga*; debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales, á quienes en alguna manera corresponda.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que para garantir las responsabilidades pecuniarias impuestas á Miguel Fernandez (a) Dos Machos, vecino que fué en sus dias del pueblo de Borruga, por dependencia de causa contra el mismo seguida, sobre robo de caudales al Banco Español de San Fernando, le fueron embargadas varias fincas las que despues de justipreciadas se sacan á pública subasta y son las siguientes:

	Pesetas
1.ª Soto con cuatro castaños, al nombramiento do Fialdo, términos del pueblo de Borruga, su mensura cuatro áreas 38 centiáreas; linda al Este mas de José Estevez, Sur camino, Oeste cortiña de José Estevez y Norte mas soto de Gerardo Hervella: su valor	26
2.ª Cortiña en el mismo nombramiento do Fialdo, su mensura 13 áreas 17 centiáreas; que linda al Este soto de Gerardo Hervella, Sur cortiña de José Estevez, Oeste y Norte camino: su valor	32
Total.	58

Cualquiera persona que quiera hacerles postura concurrirá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinte y seis del próximo mes de Diciembre y hora de once á doce de su mañana que serán rematadas al mas ventajoso licitador que haga prévia mente la debida consignacion del importe del diez por ciento efectivo del valor de las fincas anunciadas, debiendo hacerse constar que de dichas fincas no existen títulos de propiedad.

Puebla de Trives á 28 de Noviembre de 1891.—Juan Piá.—De orden de su Señoría, Domingo F. Perán.

———

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y Escribania de Don Juan San Roman pende expediente pago de costas de pleito civil seguido contra Doña Maria Gomez Diz de Villaza, y sus vecinos Camilo Garrido Aguiar, y su esposa Catalina Gonzalez, sobre suelta dejacion de una suerte de casa por consecuencia del que le embargaron á los dos primeros como de su pertenencia y sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo las fincas siguientes.

1.ª Una poula al sitio de Pedregal; su mensura una área ochenta y siete centiáreas que linda por Este y Norte José Vicente Novoa, Sur y Oeste Manuel Garcia.

2.ª Otra poula al sitio de Barreira, de dos áreas noventa y seis centiáreas; linda Este José Perez y por los demás rumbos herederos de D. Venturi Carballal.

Radican en términos del referido pueblo de Villaza.

Por tanto, las personas que deseen tomar parte en la subasta de las fincas deslindadas se presentarán en la sala de Audiencia de este Juzgado en la plaza de la Merced número seis el dia, el doce de Diciembre entrante á las diez de su mañana que es el señalado para su remate y serán adjudicados á favor del mas ventajoso postor, debiendo advertir que para tomar parte en dicha subasta hay que consignar préviamente sobre la mesa del Juzgado el diez por cien de la tasa.

Verin Noviembre veinticinco de mil ochocientos noventa y uno.—Antonio Fente Fernandez.—Por mandado de su señoría, Jesús Perez.

———

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: Que para hacer pago de sesenta y dos pesetas sesenta y siete céntimos, que por la Audiencia de lo civil de la Coruña se reclaman á Francisco Cerredelo de Gomariz por consecuencia de pleito que sostuvo contra Manuel Diaz y otros, sobre reclamacion de gastos de un interdicto le fueron embargados, tasó y saca á subasta por veinte dias:

Un nabal al pago de Sabugueiro, de quince áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte y Este Benito Gomez, Sur Julian Diaz y Oeste don Saturnino Lama; su valor doscientas ocho pesetas

Cuya finca radica en término de Gomariz, Ayuntamiento de Baltar.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion, concurra á esta sala de audiencia el dia diecisiete de Diciembre próximo, su hora de once, que se rematará al más ventajoso licitador, haciendo presente que de la citada finca aun no se presentó título de propiedad.

Ginzo de Limia vienticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de S. S., Camilo Carballo.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18 980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340·, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 2020·, del 34601 al 3470· y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la lnstruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los opremios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán gtros, en la forma prevenida por dicha instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acotidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militare y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE

Imprenta LA POPULAR